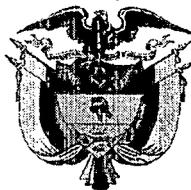


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00123 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: NANCY LEONOR PRIETO PIÑA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 19 de octubre de 2020 se requirió al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV o quien haga sus veces para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del auto diera cumplimiento al fallo de tutela del 14 de julio de 2020, confirmado mediante fallo de segunda de instancia del 10 de septiembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”.
2. La entidad accionada fue notificada a través del correo de notificación judicial el 19 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El Doctor Vladimir Martín Ramos aportó al expediente respuesta al requerimiento, informando que el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas no es el llamado a dar cumplimiento al fallo de tutela, siendo el competente el Dr. Enrique Ardila Franco en calidad de Director de la Dirección de Reparaciones.

Por otra parte, expuso que mediante respuesta del 21 de octubre de 2020 se le informó a la accionante que no es posible realizar el desembolso de la indemnización administrativa para la vigencia del año 2020, sin embargo, la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la misma.

Que deberá aportar la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social para priorizar la entrega de la medida.

Respecto a la realización de un nuevo proceso de medición de carencias, le informó que dicho proceso tarda en promedio 20 días hábiles para determinar las fortalezas, luego el resultado se le comunicara través del Acto Administrativo.

Atendiendo la respuesta dada por la accionada, corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y frente al Doctor Enrique Ardila Franco en calidad de Director de la Dirección de Reparaciones por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de julio de 2020, confirmado mediante fallo de segunda de instancia del 10 de septiembre

de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Examinado el presente asunto, y frente al pronunciamiento realizado por el accionado, se procederá a admitir el presente incidente, dado que no se ha acreditado el cumplimiento al numeral tercero del fallo de tutela del 14 de julio de 2020, esto que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la orden de tutela se procediera a realizar un nuevo procedimiento de identificación de carencias en el que se evalúe el grado de necesidad y urgencia actual de la señora Nancy Leonor Prieto y su núcleo familiar, y evaluar la procedencia de la entrega de las ayudas humanitarias del tutelante, si reúne las condiciones para ello.

El incidente se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso el Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV a quien se les impartió la orden en la sentencia de tutela del **14 de julio de 2020** y frente al Doctor Enrique Ardila Franco en calidad de Director de la Dirección de Reparaciones atendiendo lo indicado por la misma entidad.

Del escrito de incidente se correrá traslado a la entidad accionada a través de su representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el incidente de desacato propuesto por la señora Nancy Leonor Prieto Piña en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de las entidades o por el medio más expedito y **CORRARSE** traslado por el término de dos (2) días al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y al Doctor Enrique Ardila Franco en calidad de Director de la Dirección de Reparaciones del escrito de **DESACATO**, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer, por el incumplimiento del numeral tercero del fallo de tutela **14 de julio de 2020**, confirmado mediante fallo de segunda de instancia del **10 de septiembre de 2020**.

TERCERO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y al

Doctor Enrique Ardila Franco en calidad de Director de la Dirección de Reparaciones a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acrediten en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en el numeral tercero de la Sentencia del **14 de julio de 2020**, confirmado mediante fallo de segunda de instancia del **10 de septiembre de 2020**.

CUARTO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 OCT. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

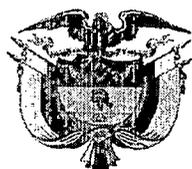
No.

107

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 000151 00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CECILIA GONZÁLEZ MUNOZ
ACCIONADO: FIDUAGRARIA S.A., COLPENSIONES y OTRO

CONSIDERACIONES

Este Despacho profirió fallo de tutela mediante el cual dispuso TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y de oficio el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL en PENSIONES a la señora CECILIA GONZÁLEZ MUÑOZ.

La secretaria del Despacho notificó la providencia en mención vía correo electrónico el 16 de octubre de 2020.

Los apoderados judiciales de las entidades accionadas: FIDUAGRARIA S.A. – Administrador de los Recursos del Fondo de Solidaridad Pensional – EQUIEDAD-, COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO presentaron memoriales de impugnación contra la decisión de tutela, los días 20 y 21 de este mes y año.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 concedió el término de tres (3) días para impugnar la sentencia de tutela.

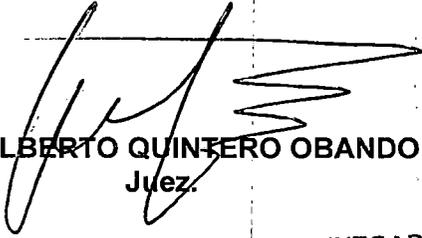
Teniendo en cuenta que las entidades accionadas presentaron la impugnación dentro del término legal, esta Despacho concederá la impugnación y ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la FIDUAGRARIA S.A. – Administrador de los Recursos del Fondo de Solidaridad Pensional – EQUIEDAD-, COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO- contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior funcional, previo las anotaciones de rigor.


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 OCT. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

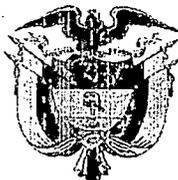
No. 107

EL SECRETARIO

1000

1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00185-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: URBANO PINZÓN ROJAS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-
ASUNTO: ADMITE INCIDENTE

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 15 de octubre de 2020 se requirió al Director y/o presidente del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, para que en el término de dos (2) días diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 02 de septiembre de 2020.

En la misma providencia se le indicó que en caso de que no fuera el competente para dar cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela del 02 de septiembre de 2020, debería informarlo dentro del mismo término, so pena de imponerse las sanciones a que hubiera lugar dentro del presente trámite incidental.

2.- Con escrito presentado el 19 de octubre de 2020, la entidad incidentada rindió informe respecto del cumplimiento del fallo de tutela y manifestó que mediante radicado No. 2020EE0066560 del 3 de septiembre de 2020 se respondió el derecho de petición presentado por el señor Urbano Pinzón Rojas el 26 de junio de 2020, por lo que solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar al Director Ejecutivo del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, o quien haga sus veces por el presunto incumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela del 02 de septiembre de 2020.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00185 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: URBANO PINZON ROJAS

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Mediante informe rendido el 19 de octubre de 2.020, la entidad incidentada manifestó que mediante radicado No. 2020EE0066560 del 3 de septiembre de 2.020 dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor **URBANO PINZÓN ROJAS**.

Con el oficio No. 2020EE0066560 el Coordinador del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, informó al señor **URBANO PINZÓN ROJAS** que su hogar se encuentra en estado “*calificado*”, lo cual significa que cumple con los requisitos y condiciones necesarias para acceder al subsidio familiar de vivienda urbano pero que no fue posible incluirlo en las resoluciones de asignación.

Que no corresponde a esa entidad la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas gratis, pues dicha selección es realizada por el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social según los porcentajes de población y en atención a los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario. Se explicaron los órdenes de priorización para la población desplazada.

Observa el Despacho que la respuesta suministrada por la entidad contiene aspectos generales en relación con la petición formulada por el señor **URBANO PINZÓN ROJAS** el 26 de junio de 2.020, pues se recuerda que la petición contiene 7 interrogantes, respecto de los cuales se debe pronunciar la entidad de forma clara y concreta, si proceden o no.

En ese sentido, se tiene que el radicado No. 2020EE0066560 no cumple con los requisitos establecidos en la parte considerativa del fallo de tutela adiado el 26 de junio de 2.020, en cuanto a que se responda la petición de manera clara, congruente y de fondo.

Es de anotar que mediante auto del 15 de octubre de 2020, también se requirió al Director y/o presidente del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** para que informara que en caso de que no fuera el competente para dar cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela del 02 de septiembre de 2.020, debería informarlo dentro del mismo término, orden frente a la cual hizo caso omiso.

No obstante, se iniciará el incidente contra el señor **JORGE ARCESIO CAÑAVERAL ROJAS**, persona que dio respuesta a la petición elevada por el señor **URBANO PINZÓN ROJAS** y quien funge actuar como Coordinador del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**.

Del escrito de incidente se correrá traslado a la Entidad accionada a través de su representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de la sanción de arresto o de multa a que haya lugar, en caso de que no se dé cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela referido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00185 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: URBANO PINZON ROJAS

RESUELVE

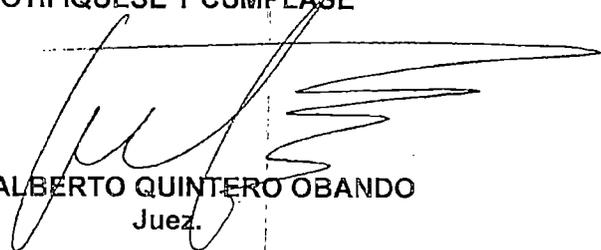
PRIMERO. ADMITIR incidente de desacato propuesto en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por incumplimiento a la sentencia de tutela del 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito y **CORRASE** traslado por el término de dos (2) días al señor **JORGE ARCESIO CAÑAVERAL ROJAS**, Coordinador del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** o quien haga sus veces, del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al señor **JORGE ARCESIO CAÑAVERAL ROJAS**, Coordinador del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** o quien haga sus veces, a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en sentencia de tutela del 02 de septiembre de 2020.

CUARTO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

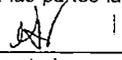
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.


#107
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00030 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: EDELMIRA CELIS CIFUENTES.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FIDUPREVISORA y OTRO.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 19 de octubre de 2020 se requirió a la Doctora Gloria Inés Cortes Arango – representante legal de la Fiduprevisora S.A – vocero y administrador del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este auto de cumplimiento al fallo de tutela del 21 de febrero de 2020, o rindan un informe detallado en el que indiquen las razones por las cuales a la fecha no han dado cumplimiento a dicha sentencia
2. La entidad accionada fue notificada a través del correo de notificación judicial el 19 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar por incumplimiento a la Doctora Gloria Inés Cortes Arango – representante legal de la Fiduprevisora S.A – vocero y administrador del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 21 de enero de 2020.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Examinado el presente asunto, y frente al silencio de la Doctora Gloria Inés Cortes Arango – representante legal de la Fiduprevisora S.A – vocero y administrador del Patrimonio

Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces respecto de los requerimientos de informe sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo en comento, se procederá a admitir el presente incidente, vinculando al mismo al vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A.

El incidente se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso a la Doctora Gloria Inés Cortes Arango – representante legal de la Fiduprevisora S.A – vocero y administrador del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el Doctor Jaime Abril Morales vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A.

Del escrito de incidente se correrá traslado a la entidad accionada a través de su representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el incidente de desacato propuesto por la señora **Edelmira Celis Cifuentes** en contra de la Fiduprevisora S.A – vocero y administrador del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de las entidades o por el medio más expedito y **CORRARSE** traslado por el término de dos (2) días a la Doctora Gloria Inés Cortes Arango – representante legal de la Fiduprevisora S.A – vocero y administrador del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Doctor Jaime Abril Morales vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A. del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Doctora Gloria Inés Cortes Arango – representante legal de la Fiduprevisora S.A – vocero y administrador del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Doctor Jaime Abril Morales vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A., a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acrediten en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el **21 de febrero de 2020.**

CUARTO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de los funcionarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

AS

23 OCT. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado